

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3537-2CP3-12

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley General de Población y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
2. Tema de la Iniciativa.	Derecho Electoral.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ma. Dina Herrera Soto.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	26 de junio de 2012.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	03 de julio de 2012
7. Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales.

II.- SINOPSIS
<p><b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:</b> Establecer como obligación del ciudadano inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos y obtener su Clave Única de Registro de Población, en los términos que determinen las leyes; que dicho documento, deberá contar con fotografía; será renovable periódicamente de acuerdo con la ley y que su expedición será gratuita para todos los ciudadanos de la República.</p> <p><b>Ley General de Población:</b> Determinar que el Registro Nacional de Población garantizará la seguridad y confidencialidad de los datos personales de cada ciudadano. Dar el valor de documento de identificación oficial para los mexicanos con dieciocho años cumplidos, a la Clave Única de Registro de Población, y establecer los datos que debe contener, entre los cuales están el nombre completo, la</p>

CURP, el lugar y fecha de nacimiento, la fotografía; y la huella dactilar, mismo que deberá renovarse cada diez años, y, en caso, de robo o extravío de la CURP, se debe dar aviso a la Secretaría de Gobernación, dentro de los 30 días siguientes a que esto suceda, y tramitar su reposición.

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:** Establecer que las autoridades electorales deberán difundir la obligatoriedad de votar en las elecciones populares y de la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral, así como las consecuencias de su omisión. Que el Instituto Federal Electoral velará por el cumplimiento ciudadano de la obligación de votar en las elecciones populares y dispondrá lo necesario para que, en caso de incumplimiento, se impongan las sanciones a que hubiere lugar. Disponer que ningún ciudadano que esté sancionado en los términos del COFIPE, por el inejercicio de la obligación de votar en las elecciones populares o por no solicitar su registro en el padrón electoral, podrá ser beneficiario de estímulos fiscales o programas sociales de apoyo implementados por el Gobierno Federal; señala que en todo caso deberán ser respetados derechos adquiridos. Implementar el registro de ciudadanos que emitió su voto en las elecciones populares, el de los ciudadanos que no lo ejercieron y el registro de los ciudadanos de los pueblos y comunidades indígenas; que dichos registros estén disponibles en Internet o consultables en las oficinas distritales, locales o en la propia dirección ejecutiva, para efectos de difusión, y que la dirección ejecutiva, con auxilio de los consejos distritales, o en su caso de las juntas distritales ejecutivas, sólo esté obligada a dar informes vinculantes a organismos del sector público. Facultar a las mesas directivas de casilla, para vigilar y aplicar el cumplimiento de las normas relativas a la obligatoriedad de votar en las elecciones populares. Establecer procedimientos para establecer sanciones en caso del inejercicio del voto, así como los órganos competentes para ello.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73, XXX, en relación con el artículo 135, para la Constitución Federal; XVI, para la Ley General de Población; y XXX, en relación con el artículo 41, para el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Tomar en consideración, de conformidad con los artículos 133 y 135 constitucionales, que la reforma legal planteada se encuentra subordinada a la previa aprobación de la reforma constitucional simultáneamente contenida en el proyecto de decreto.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



<p>No tiene correlativo</p>	<p>obtener su <b>Clave Única de Registro de Población</b>, en los términos que determinen las leyes. Dicho documento, deberá contar con fotografía y será renovable periódicamente de acuerdo con la ley respectiva. Su expedición será gratuita para todos los ciudadanos de la República.</p>
<p><b>LEY GENERAL DE POBLACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 86.-</b> El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.</p> <p><b>Artículo 91.-</b> Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p><b>Artículo Segundo.</b> Se reforman los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, para quedar como sigue:</p> <p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE POBLACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 86.</b> El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad <b>garantizando la seguridad y confidencialidad de sus datos personales.</b></p> <p><b>Artículo 91.-</b> Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual y <b>será un documento de identificación oficial para los mexicanos con dieciocho años cumplidos, la cual contendrá los siguientes datos:</b></p> <p><b>I. Nombre (s), apellido paterno y apellido materno;</b></p> <p><b>II. Clave Única de Registro de Población;</b></p> <p><b>III. Lugar de nacimiento;</b></p> <p><b>IV. Fecha de nacimiento</b></p>

<p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>V. Fotografía; y</p> <p>VI. Huella dactilar.</p> <p>La Clave Única de Registro de Población, se expedirá para las personas mayores de edad en forma plastificada.</p> <p>La Clave Única de Registro de Población deberá renovarse cada diez años, las veces que sea necesario.</p> <p>En todos los casos, el portador deberá devolver la Clave Única de Registro de Población anterior al momento de recoger la nueva.</p> <p>En el caso de robo o extravío o cuando a un ciudadano se le extravíe o destruya su Clave Única de Registro de Población deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación, dentro de los 30 días siguientes a que esto suceda, y tramitar su reposición. La Secretaría de Gobernación a través de sus oficinas responsables será quien expedirá y emitirá los requisitos para la reposición de la Clave Única de Registro de Población.</p>
<p><b>CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b></p>	<p><b>Artículo Tercero.</b> Se <b>reforman</b> los párrafos 1 y 3 del artículo 2; los incisos d) y p), pasando el actual inciso p) a ser inciso q), párrafo 1, del artículo 128; el párrafo 1, del artículo 154; el párrafo 1, del artículo 180; el párrafo 1, del artículo 192; el párrafo 4, del artículo 265; el párrafo 3, del artículo 281 y el inciso d) y pasando el actual inciso d) a ser el inciso e), del artículo 345; se <b>adiciona</b> el capítulo sexto, al título primero, del libro séptimo; y se <b>adicionan</b> los párrafos 4 y 5, del artículo 4; 199 Bis; inciso d),</p>

Libro Primero: De la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión

Título Primero: disposiciones preliminares

### Artículo 2

1. Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

2. ...

3. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Federal Electoral, a los partidos políticos y sus candidatos. El Instituto emitirá las

párrafo 4, del artículo 265; fracciones IV, V y VI, del inciso d), párrafo 1, del artículo 354; los artículos 378-A, 378-B, 378-C, 378-D, 378-E, 378-F y 378-G, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

### CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Libro Primero: De la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión

Título Primero: disposiciones preliminares

### Artículo 2

1. Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución y este código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales. **Las autoridades electorales deberán difundir la obligatoriedad de votar en las elecciones populares y de la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral, así como las consecuencias de su omisión. En todo momento se deberá respetar y garantizar derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a su libre determinación y, en consecuencia, a su autonomía, en los términos del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

2. ...

3. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio, **así como de su obligatoriedad,** corresponde al Instituto Federal Electoral, a los partidos políticos

reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

4. ...

Título Segundo: De la participación de los ciudadanos en las elecciones.

Capítulo Primero: De los derechos y obligaciones.

**Artículo 4**

1. a 3 ...

No tiene correlativo

No tiene correlativo

y sus candidatos. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

4. ...

**Título Segundo: De la participación de los ciudadanos en las elecciones.**

**Capítulo Primero: De los derechos y obligaciones**

**Artículo 4**

1. ...

2. ...

3. ...

**4. El instituto velará por el cumplimiento ciudadano de la obligación de votar en las elecciones populares y dispondrá lo necesario para que, en caso de incumplimiento, se impongan las sanciones a que hubiere lugar conforme al presente código.**

**5. Ningún ciudadano que esté sancionado en los términos del presente código, por el no ejercicio de la obligación de votar en las elecciones populares o por no solicitar su registro en el padrón electoral, podrá ser beneficiario de estímulos fiscales o programas sociales de apoyo implementados por el gobierno federal; en todo caso deberán ser respetados derechos adquiridos. Los organismos públicos tendrán la obligación de solicitar un informe al instituto y en caso de que el solicitante o beneficiario del apoyo esté suspendido en sus derechos o**



Libro Tercero: Del Instituto Federal Electoral  
Título Segundo: De los órganos centrales  
Capítulo Sexto: De las direcciones ejecutivas

**Artículo 128**

1....

a) al c)...

d) Formar el Padrón Electoral;

prerrogativas, no podrá otorgársele; en el caso de organismos fiscales, se cumplirá esta disposición en apego a sus programas y facultades de fiscalización. La violación al presente párrafo será sancionado en los términos de las leyes de responsabilidades administrativas respectivas.

**Libro Tercero: Del Instituto Federal Electoral  
Título Segundo: De los órganos centrales  
Capítulo Sexto: De las direcciones ejecutivas**

**Artículo 128**

1. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) Formar el padrón electoral; **asimismo deberá implementar, revisar, depurar, actualizar e integrar la base de datos de los electores que hayan votado en cada uno de los procesos electorales federales respectivos, incluyendo los datos de los mexicanos que hayan votado en el extranjero, para tal efecto, el consejo general deberá emitir las reglas y lineamientos correspondientes. La junta general ejecutiva deberá generar la lista a que se refiere el artículo 327, párrafo 1, inciso b), bajo los criterios a que se refiere el artículo 320, párrafo 2, ambos del presente código; los consejos distritales o en su caso las juntas distritales ejecutivas, a través de sus vocalías del Registro Federal de Electores, dentro de su ámbito de competencia, procesarán la información a que se refiere este**

e) al o) ...

inciso; y los consejos locales o en su caso las juntas locales ejecutivas, a través de sus vocalías del Registro Federal de Electores, procesarán la información de los ciudadanos que votaron en las casillas especiales de su jurisdicción debiéndolo informar, dentro de los tres días siguientes al de la jornada electoral, a la dirección ejecutiva; asimismo deberá tener el registro de los ciudadanos de los pueblos y comunidades indígenas.

e) ...

f) ...

g) ...

h) ...

i) ...

j) ...

k) ...

l) ...

m) ...

n) ...

o) ...

p) Implementar el registro de ciudadanos que emitió su voto

No tiene correlativo

p) ...

2. ...

#### **Título Quinto: De las mesas directivas de casilla**

##### **Artículo 154**

1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales.

2. y 3 ...

**Libro Cuarto: De los procedimientos especiales en las direcciones ejecutivas**

**Título Primero: De los procedimientos del Registro Federal de**

en las elecciones populares, el de los ciudadanos que no lo ejercieron y el registro de los ciudadanos de los pueblos y comunidades indígenas; dichos registros estarán disponibles en Internet o consultables en las oficinas distritales, locales o en la propia dirección ejecutiva, para efectos de difusión. La dirección ejecutiva, con auxilio de los consejos distritales, o en su caso de las juntas distritales ejecutivas, sólo estará obligada a dar informes vinculantes a organismos del sector público.

q) Las demás que le confiera este código.

2. ...

#### **Título Quinto: De las mesas directivas de casilla**

##### **Artículo 154**

1. Las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales, **así como para vigilar y aplicar el cumplimiento de las normas relativas a la obligatoriedad de votar en las elecciones populares.**

2. ...

3. ...

**Libro Cuarto: De los procedimientos especiales en las direcciones ejecutivas**

**Título Primero: De los procedimientos del Registro Federal de**

## Electores

### Capítulo Segundo: De la formación del padrón electoral

#### Artículo 180

1. Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto Federal Electoral, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía.

2. a 7 ...

### Capítulo Cuarto: De las listas nominales de electores y de su revisión

#### Artículo 192

## Electores

### Capítulo Segundo: De la formación del padrón electoral

#### Artículo 180

1. Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto Federal Electoral, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía. **La omisión de lo anterior será sancionada en términos del presente código. El instituto y el Registro Federal de Electores deberán difundir, en el lapso que se dé entre dos procesos electorales y durante la etapa de preparación del proceso electoral, la obligación a que se refiere el presente artículo y de las consecuencias de su omisión, debiéndose estar a lo que dispone el artículo 199-Bis, párrafo 2, del presente código.**

2. ...

3. ...

4. ...

5. ...

6. ...

7. ...

### Capítulo Cuarto: De las listas nominales de electores y de su revisión

#### Artículo 192

1. En cada Junta Distrital, de manera permanente, el Instituto pondrá a disposición de los ciudadanos los medios para consulta electrónica de su inscripción en el padrón electoral y en las correspondientes listas nominales, conforme a los procedimientos que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

2. ...

No tiene correlativo

No tiene correlativo

1. En cada junta distrital, de manera permanente, el instituto pondrá a disposición de los ciudadanos los medios para consulta electrónica de su inscripción en el padrón electoral y en las correspondientes listas nominales, conforme a los procedimientos que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. **Lo anterior será aplicable de igual modo, en lo relativo al ejercicio de votar en las elecciones populares.**

2. ...

**Artículo 199-Bis**

**1. El Instituto y el Registro Federal de Electores, en la etapa de preparación del proceso electoral de que se trate, difundirán la obligación del ejercicio de votar en las elecciones populares y de las consecuencias legales de su omisión.**

**2. Dicha difusión en todo momento, en el caso de radio y televisión, se realizará en los tiempos que corresponden al Estado en los términos del artículo 41, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tiempos fiscales que dispongan las leyes; en los demás casos, conforme a la disponibilidad presupuestal.**

**3. En todo caso, deberá de llevarse un control de los medios en que se publicite tal difusión y dejar las constancias de ello. De igual manera harán la publicación a través de Internet, debiendo proveer lo necesario para su difusión en los pueblos y comunidades indígenas.**

**4. Para todos los efectos legales, dicha difusión constituirá notificación legal a los ciudadanos.**

**Libro Quinto: Del proceso electoral**

**Título Tercero: De la jornada electoral**

**Capítulo Segundo: De la votación**

**Artículo 265**

1. a 3. ...

4. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

a) al c) ...

No tiene correlativo

**Libro Quinto: Del proceso electoral**

**Título Tercero: De la jornada electoral**

**Capítulo Segundo: De la votación**

**Artículo 265**

1. ...

2. ...

3. ...

4. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores y **con vigilancia del presidente , tendrá la obligación de** anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

a) ...

b) ...

c) ...

**d) El elector deberá cerciorarse, bajo su responsabilidad, que el secretario de la casilla cumpla adecuadamente con su obligación de asentar la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente. El instituto deberá, durante la etapa de preparación del proceso electoral de que se trate, difundir ampliamente ésta obligación del elector y dejar constancia de**

5. ...

**Capítulo Tercero: Del escrutinio y cómputo en la casilla**

**Artículo 281**

1. y 2. ...

3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

4. y 5. ...

**Libro Séptimo: De los régimen sancionador electoral y disciplinario interno**

**Título Primero: De las faltas electorales y su sanción**

**Capítulo Primero: Sujetos, conductas sancionables y sanciones**

ello; la citada difusión tendrá efectos de notificación en tiempo y forma para todos los efectos legales.

5. ...

**Capítulo Tercero: Del escrutinio y cómputo en la casilla**

**Artículo 281**

1. ...

2. ...

3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado, **la cual una vez recibida por el consejo distrital, su presidente a la brevedad, la turnará a su vocalía del Registro Federal de Electores, para los efectos del presente código. Dicha vocalía tendrá la obligación de registrar a las personas que ejercieron su voto y solicitará a las oficinas de la vocalía local del Registro Federal de Electores de su adscripción, los casos de ciudadanos del distrito electoral de su competencia que ejercieron su voto en casillas especiales.**

4. ...

5. ...

**Libro Séptimo: De los régimen sancionador electoral y disciplinario interno**

**Título Primero: De las faltas electorales y su sanción**

**Capítulo Primero: Sujetos, conductas sancionables y sanciones**

**Artículo 345**

1. ...

a) al c) ...

**No tiene correlativo**

d) ....

**Artículo 354**

1. ...

a) al c) ...

d) ...

I. al III. ...

**Artículo 345**

1. ...

a) ...

b) ...

c) ...

**d) En el caso de los ciudadanos, no ejercer su obligación de votar en las elecciones populares o no solicitar su inscripción en el padrón electoral.**

**e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este código.**

**Artículo 354**

1. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

I. ...

II. ...



<p>No tiene correlativo</p>	<p>III. ...</p> <p>IV. En el caso de los ciudadanos, en tratándose del no ejercicio de la obligación de votar en las elecciones populares o no solicitar su inscripción en el padrón electoral, además con la suspensión de sus derechos o prerrogativas durante un año, en los términos del artículo 38, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir del día siguiente a la emisión de la resolución que imponga dicha sanción.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>V. Además de los supuestos a que se refiere la fracción anterior, la primera vez se aplicará la amonestación pública a que se refiere la fracción I del presente inciso, en caso de reincidencia se aplicará la multa a que se refiere la fracción II del presente inciso.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>VI. Para los efectos del presente código, será causa justificada, en el caso del no ejercicio de votar en las elecciones populares, estar imposibilitado físicamente por causa médica, caso fortuito o fuerza mayor, que en todo caso, deberá acreditarse debidamente ante las juntas distritales competentes; asimismo el contar con 70 años o más al día de jornada electoral, ésta circunstancia no tendrá efecto, si el ciudadano de que se trate, es registrado como candidato a cargo de elección popular en cualquier tipo de elección.</p>
<p>e) al h) ...</p>	<p>e) ...</p> <p>f) ...</p> <p>g) ...</p>

<p>No tiene correlativo</p>	<p>h) ...</p> <p><b>Capítulo Sexto: Del procedimiento sancionador en materia de no votar en las elecciones populares o no solicitar su registro en el padrón electoral</b></p> <p><b>Artículo 378-A</b></p> <p><b>1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento:</b></p> <p>a) El consejo general;</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>b) Los consejos distritales;</p> <p>c) Los vocales secretarios de las juntas distritales ejecutivas y de los consejos distritales;</p> <p>d) Los vocales distritales del Registro Federal de Electores, auxiliarán y proveerán toda la información a las vocales secretarios de los consejos distritales.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>2. El consejo general, auxiliado por su secretario ejecutivo, podrá asumir la resolución del procedimiento por atracción, en los casos de los distritos electorales uninominales que estime conveniente, en éste caso, las facultades conferidas a funcionarios de los organismos desconcentrados distritales, se entenderán referidas a los correspondientes de los organismos centrales.</p> <p>3. Para los efectos del presente capítulo, todos los días y horas son hábiles.</p>

No tiene correlativo

**4. Los procedimientos deberán quedar concluidos dentro del proceso electoral a que se refiera el mismo, sólo en casos extraordinarios debidamente fundados y motivados podrán exceder de dicho periodo.**

**Artículo 378-B**

**1. En lo no previsto en cuanto a normas de procedimiento, se aplicará supletoriamente las reglas del procedimiento ordinario sancionador.**

**Artículo 378-C**

**1. Los procedimientos relacionados con el no ejercicio de la obligación de votar en las elecciones populares o no solicitar su registro en el padrón electoral sólo podrán iniciarse de oficio, para tales efectos, los vocales distritales del Registro Federal de Electores instarán a los vocales secretarios, para el inicio del procedimiento respectivo dentro de los quince días siguientes al de la jornada electoral correspondiente. El cumplimiento de lo anterior, podrá realizarse mediante la instauración de uno o varios procedimientos.**

**Artículo 378-D**

**1. Una vez que se declare el inicio del procedimiento, los vocales distritales secretarios, deberán:**

**a) Solicitar de inmediato y sin dilación alguna, la información atinente a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y al Consejo Local superior jerárquico, respecto de los ciudadanos inscritos en las listas nominales de su jurisdicción que hayan votado en las casillas especiales o en el extranjero, quienes deberán dentro de un plazo de tres días**

No tiene correlativo

rendir el citado informe. Se tendrá por rendido dicho informe, si dentro de los medios electrónicos internos del Instituto está disponible dicha información.

b) El vocal distrital del Registro Federal de Electores pondrá a disposición del vocal secretario distrital, de inmediato la información relativa a los ciudadanos inscritos en las listas nominales de su jurisdicción que no hayan votado.

c) Una vez que se cuente con toda la información, el vocal secretario distrital, deberá analizar y procesar, con auxilio del vocal distrital del Registro Federal de Electores, una lista única de los ciudadanos que no ejercieron el voto en el distrito uninominal correspondiente o en alguna casilla especial, debiendo excluir a quienes cuenten con 70 años o más al día de jornada electoral de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción VI del presente código. La lista única estará disponible para consulta de los ciudadanos en medios electrónicos del instituto o a través de cualquier medio de difusión, por un plazo de treinta días.

d) Hará una relación de los medios de difusión que utilizó el instituto, en los términos de los artículos 128, párrafo 1, inciso p); 199 Bis y 265, párrafo 4, inciso d) del presente código, los cuales surtirán todos los efectos legales.

e) Agotados los treinta días a que se refiere el inciso c) del presente artículo, los ciudadanos, dentro de un plazo de diez días podrán presentarse a hacer las aclaraciones y alegatos que a su derecho convengan y, en su caso, a exhibir las pruebas tendientes a acreditar sus argumentos o desvirtuar las irregularidades correspondientes.

No tiene correlativo

f) Sólo se admitirán las pruebas documentales públicas y privadas, teniendo la autoridad resolutora la facultad de invocar hechos notorios y de determinar diligencias para mejor proveer.

g) Podrá requerir a cualquier autoridad o entes privados cualquier información o aclaración que se requiera, quienes tendrán la obligación de proporcionarla en un plazo máximo de dos días, prorrogables por otros dos días en casos justificados. A los requeridos que proporcionen información falsa o apócrifa, serán sancionados en términos de las leyes penales respectivas.

2. Una vez que concluya el procedimiento referido en el párrafo que antecede, se declarará cerrada la instrucción.

3. El vocal secretario deberá formular un proyecto de resolución dentro de los cinco días siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del consejo distrital a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

4. En la sesión respectiva el consejo distrital conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de estar acreditada la infracción, dicho consejo impondrá la sanción correspondiente, en la que además se aplicará la sanción consistente en suspensión de sus derechos o prerrogativas durante un año, contados a partir del día siguiente a la emisión de la resolución que imponga dicha sanción.

No tiene correlativo

5. La resolución que se emita, deberá ese mismo día, ser accedida a la página de Internet del instituto y en los estrados electrónicos que al efecto sean habilitados. A partir de ese momento se tendrá por notificada para todos los efectos legales. El instituto deberá en sus campañas de información, durante la etapa de preparación del proceso electoral, dar a conocer lo anterior en los términos del presente código.

#### Artículo 378-E

1. En el caso de los pueblos y las comunidades indígenas, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

2. El procedimiento sancionador previsto en el presente capítulo se suspenderá en su aplicación a los pueblos y las comunidades indígenas, si éstos contemplan usos y costumbres en sus procedimientos de elección y en su caso, un sistema sancionador para los infractores de los supuestos contenidos en el inciso d, del párrafo 1, del artículo 345 del presente código.

#### Artículo 378-F

1. Para los efectos del párrafo 4, del artículo 378-D del presente código, el Instituto dispondrá lo necesario para tener una lista de ciudadanos sancionados, la que estará disponible en Internet para efectos informativos.

2. El vocal secretario del órgano distrital respectivo, hará la certificación de la fecha y hora en que la resolución se

No tiene correlativo

considere notificada, quien podrá utilizar los servicios de un notario público de la localidad para el efecto de dar fe de dicho acto.

3. La resolución podrá ser impugnada a través del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en los términos de la ley de la materia y se ocupará sólo del impetrante y se estará a lo dispuesto por el párrafo 1, del artículo 378-E del presente código.

4. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por sí o a través de las juntas locales ejecutivas o en su caso de los consejos distritales, únicamente podrá emitir informes vinculantes relativos a la suspensión de derechos o prerrogativas de los ciudadanos, a petición expresa por escrito o vía digital autorizada por la propia dirección ejecutiva, de organismos públicos en donde se expresará el plazo de la suspensión de dichos derechos.

5. En el caso de multas, éstas tendrán la naturaleza de aprovechamientos y constituirán créditos fiscales en los términos del Código Fiscal de la Federación, los que serán cobrados a través del Servicio de Administración Tributaria en los términos de las leyes fiscales respectivas.

6. El Servicio de Administración Tributaria, al menos una vez cada seis meses, deberá de entregar al instituto los montos recaudados, los cuales deberán ser destinados en su totalidad al gasto que representen las acciones derivadas de las facultades a que se refieren los incisos d) y p), del párrafo 1, del artículo 128 del presente código. Las autoridades competentes del Instituto Federal Electoral deberán de hacer

<p>No tiene correlativo</p>	<p>las provisiones y adecuaciones presupuestales correspondientes.</p> <p>7. Para los efectos de los párrafos 5 y 6 anteriores, el Servicio de Administración Tributaria, deberá emitir reglas de carácter general.</p> <p><b>Artículo 378-G</b></p> <p>1. Exclusivamente los ciudadanos que sean suspendidos, en los términos del presente capítulo, en sus derechos o prerrogativas, una vez que transcurra el lapso de la suspensión, sin necesidad de declaración administrativa alguna, serán rehabilitados de inmediato, para lo cual el instituto a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, los reincorporará al padrón electoral y, en su caso, a la lista nominal de electores.</p> <p>2. Lo anterior será sin perjuicio de que el instituto deba actuar de otra forma, de acuerdo a orden o mandato legítimo de algún órgano jurisdiccional federal o local.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorio</b></p> <p><b>Único.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

GTR